

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: **UNIÓN MARITAL DE HECHO de LADY KATHERINE VANEGAS CÁRDENAS contra RICARDO MORALES MELO** (Ap. Sent.).  
023-2022-00939-01.

1. Se NIEGA la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado<sup>1</sup> tendiente a que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por su contraparte contra la sentencia del 19 de octubre de 2023 emitida por el Juzgado Treinta y Tres de Familia de Bogotá, pues contrario a lo afirmado, los reparos hechos a la sentencia no se centran en que *“no puede primar lo formal sobre lo sustancial”*.

En efecto, verificado el expediente, se observa que el apoderado de la señora LADY KATHERINE VANEGAS CÁRDENAS, en escrito radicado dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, procedió a sustentar ante el *a quo* la alzada indicando que su inconformidad radica con la valoración probatoria y, a continuación, explicó puntualmente cuáles son las pruebas que considera fueron indebidamente valoradas y las razones de su disentimiento. Ello significa, que, en realidad desde la primera instancia la parte apelante sustentó el recurso.

2. Se deduce de la intervención efectuada por la apoderada del señor RICARDO MORALES MELO que desconoce el escrito de sustentación.

---

<sup>1</sup> Archivo "10 NormaRocíoPeñalozaMurilloDescorreTraslado.pdf"

En consecuencia, atendiendo que la apelación fue interpuesta oportunamente y la fundamentación de la misma en la primera instancia equivale a su sustentación, de conformidad con lo normado en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, súrtase el traslado de la sustentación del recurso de apelación contenido en el archivo "026SustentaconRecursoApelacion.pdf", con el fin que, si a bien lo tiene, la contraparte efectúe la respectiva réplica.

Sobre la posibilidad de tener en cuenta la sustentación efectuada ante el Juez de Primera Instancia, ha explicado la jurisprudencia, lo siguiente:

*"(...) a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, (...) pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.*

*No obstante, no se discute que la anticipada actuación comporta un proceder inadecuado frente a la administración de justicia, empero, dicho comportamiento no es suficiente, dependiendo de la intensidad de la argumentación, para desechar de plano el remedio vertical de origen constitucional (STC5790-2021).*

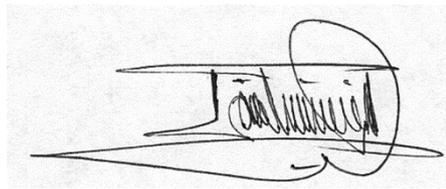
*De ahí que pueda concluirse que, si bien existe una etapa idónea para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que esto conlleve afectación alguna a los derechos del no recurrente, habida cuenta que el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC2691-2023)<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC882-2024, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

3. No se tiene en cuenta el escrito de sustentación de apelación allegado por el apoderado de la demandante el 1 de febrero de 2024, atendiendo que este fue radicado extemporáneamente<sup>3</sup>. En consecuencia, debe estarse a lo resuelto en el presente auto, en el sentido que la apelación se tramitará teniendo en cuenta la sustentación efectuada ante el *a quo*.

## **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on a light gray rectangular background.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado

---

<sup>3</sup> Archivo "12 InformeSustentaciónRecurso.pdf"